

ELÍO, Francisco Javier

Ultimo escrito del promotor fiscal en
la causa del General Elío. -- Valencia :
Imprenta de Domingo y Mompié, 1821
7 p. ; 4º

Pie de imp. tomado de colofón. --
Causa llevada a cabo en la Audiencia de
Valencia

1. Procesos célebres 2. Prozesu
ospetsuak I. Valencia. Audiencia II.
Título

R-8072

ÚLTIMO ESCRITO
DEL PROMOTOR FISCAL
EN LA CAUSA
DEL GENERAL ELÍO.

Los amigos de Elío hablan de la injusticia con que se procede en la formación de causa por el juzgado de primera instancia, y mucho mas por haberle declarado comprendido en la ley de 26 de Abril. El adjunto escrito del promotor fiscal pone en claro este modo de actuar.

El estado de la causa, ayer 4 á las 11 de la mañana, era estar despachada por los fiscales, y mandada pasar al procurador de Elío.

El promotor fiscal dice : que se le ha dado traslado y autos sin perjuicio del escrito de Francisco Pascual Guillem, que entregó siendo como las ocho de la noche, al que acompaña una certificación de la sala, por la que se manda que el juez Don Martin Serrano (pues habla con él solo, omitiendo el acompañado), otorgue á la parte de Guillem las apelaciones que de sus providencias se hayan interpuesto ó se interpusieren conforme á derecho bajo su responsabilidad.

La parte de Elío acudió á la sala por recurso

de proteccion, para que á este juzgado se le exigiese la responsabilidad con arreglo al artículo 254 de la Constitucion, ó que al menos se mandase al mismo juzgado que bajo la mas estrecha responsabilidad y multa que se estimase, se suspendiera todo procedimiento de la causa, y en su vista declarar haber lugar al recurso de proteccion, y que el juez de primera instancia ha hecho fuerza denegando las apelaciones, y que revocando sus proveidos, se devolviesen los autos para que admitiéndolos en ambos efectos, proceda con arreglo á la ley de 9 de Octubre de 1812, exigiendo en uno y otro caso la responsabilidad, y al efecto pidió tambien que se recogiesen inmediatamente los autos originales. Esta fue la solicitud de la parte del teniente general Elío, y á ella recayó la providencia de la sala que queda copiada. Si el defensor de Elío, como dice que á aquel se le hizo saber el auto de este juzgado del dia 15 de los corrientes, para que la presente causa se siguiese y arreglase en todo á lo prevenido en la ley de 26 de Abril último, en vez de consentir esta providencia, la hubiese reclamado afectando la duda, que no hay, de ley; si entonces se le hubiesen denegado las apelaciones, podria haber sido justa su queja de cualquiera manera que la hubiera llevado à la sala para su pronto remedio: pero si la consintió no solo el general Elío, sino su procurador, y hasta el abogado director se aquietó con ella; si ya medió un pacto; si ya se convinieron, ¿cómo pueden hacerse ya reclamaciones contra la misma ley? ¿ni cómo contra lo terminante mandado en ella, ni con

especialidad en los artículos 13 y 14, podía el juzgado acceder á la solicitud del fuero, sin contravenir notoriamente á esta ley?... á esta ley de excepcion, á esta ley privilegiada, á esta ley que los plazos que señala son improrogables y perentorios, y no pueden alargarse á título de suspension, restriccion ni otro alguno: á esta ley que en el artículo 36 dice "que las leyes sobre la materia se entenderán derogadas en lo que fuesen contrarias á la presente." Solo quedaba un arbitrio de sutileza á la parte de Guillem, que era la combinacion del artículo 1º con el 35: sutileza que segun se indica en la certificacion, solo puede ser duda voluntaria para la parte de Guillem, y nunca, ni en ningun caso, para los conocedores de las leyes. ¿A qué pues reclamar ni producir quejas injustas sobre la ley de 9 de Octubre, y sobre la decantada responsabilidad? ¿Ni á qué acudir á la sala con recursos impertinentes? Se conformaron las partes en que esta causa se continuase (porque debe ser así) conforme la ley de 26 de Abril, y todo lo que sea separarse de ella es ilegal é injusto. El fuero tan deseado, ni cabe en este negocio ni puede caber. Si ya que no reclamó la providencia del dia 15, y en vez de presentar el escrito de declinatoria y de inhibicion hubiese hecho la defensa, y á las 24 horas presentado la lista de testigos para la prueba, por mas que hubiese sido con la protesta de no prorogar jurisdicción, ni someterse al juzgado, entonces sí que los defensores de Elío hubiesen llenado su deber, y aquel no hubiese quedado indefenso, por mas que les hubiera dicho que tra-

tasen solo de reclamar su fuero, respecto á que la ley reclama lo contrario. El señalamiento de dia para el juicio, fue legal: quedaron notificadas las partes y el reo. Este tenia y ha tenido accion para que el tribunal de guerra, ó mejor en concepto del promotor, el consejo de generales, hubiese suscitado la competencia, mas nunca tiene derecho para hacerlo en el juzgado de primera instancia. Este antes de la promulgacion de la ley de 26 de Abril, quedó ya con toda su jurisdiccion expedita para conocer en esta causa y juzgar al General Elío. El hecho solo de reclamar la ordenanza del ejército y el artículo 250 de la Constitucion, y juntamente la real órden de 5 de Marzo último, manifiesta que anda fluctuando, y no sabe á qué acogerse. Cuando se expidió aquella real órden sin el debido conocimiento, ya estaba formada esta causa y el reo dejado á la disposicion del juzgado, y por lo que en ella se lee, y modo con que se expidió, acudió el juez Serrano, entonces único conocedor de esta causa, al congreso nacional para que se exigiese la responsabilidad personal y se formase causa al secretario de la guerra por haberla expedido, cuya órden con el testimonio con que se acompañó á las Córtes, se publicó en esta capital por el mismo juez Serrano junto con la exposicion que hizo al congreso en 17 de Marzo de este año.

Lo que se dice en el recurso á la sala sobre que la causa principió por un anónimo reprobado por derecho, es falso y muy falso, porque si bien los impresos que denunció el fiscal á la junta de censura fueron acompañados de un anóni-

mo que presentó un alcalde de barrio, los impresos no fueron anónimos, y sí reconocidos por el impresor, aunque dijo criminalmente que no tenía los originales por haber transcurrido tanto tiempo y no creerlos necesarios por la mutacion del gobierno. A vista de la censura tan negra que dió aquella junta, se procedió á la justificacion de los autores de los originales que ocultó el impresor. De aquella justificacion resultó la criminalidad del general Elío, en términos que el juzgado tuvo precision de formar ramo separado, que es el de esta causa, de la que en el anónimo que se acompañaron á los impresos, ni una palabra se decia, y aquel anónimo no lo es en verdad, y en su caso podria serlo cuando denunciaba los autores de aquellos; pero esta causa nunca podrá decirse que principió por un anónimo, sino que el juez, excitado por el fiscal y junta de censura, llenó sus deberes procediendo de oficio.

Lo que se dice del juez llamándole enemigo y delator del procesado, es otra falsedad, y aun calumnia, de que el mismo juez deberá tomar satisfaccion. Le llama enemigo por haberle arrestado el general Elío y haberlo entregado al extinguido tribunal de la inquisicion. El haberlo arrestado por sí y entregado á aquel extinguido tribunal, es falso; porque Elío no hizo otra cosa que poner en ejecucion una real orden en que así se mandaba, como si fuese un juez requerido. Ninguna parte tuvo, en nada contribuyó por sí, y esto en nadie puede influir enemiga, ni esta clase de hechos se tienen por tal entre los que saben discurrir. Que

fue delator, esto es una falsedad, y con solo atender que dice la parte de Elío que el juez Serrano firmó la exposicion de 17 de Marzo de 1820, y aquella motivó el arresto de todos los de la ciudadela, basta para convencerse de que no había motivado el arresto del teniente general Elío, toda vez que es bien público que el dia 10 se le pasó ya à la ciudadela, y à si la causa de algunos de aquellos arrestados se hubiese seguido cual correspondia, acaso seria otra su suerte. Aquí no hay otra observacion de leyes que la de 26 de Abril último, ni otro fuero ni competencias que las de la jurisdiccion ordinaria y militar, segun los límites que en la misma ley se señalan. La ley recopilada sobre que se admita la apelacion de incompetencia de juez está expresamente derogada para los casos de la de 26 de Abril. La crítica de los AA. es aquí bien insignificante, y el juzgado de primera instancia ni ha contravenido à las leyes por decir que esta causa se siga conforme à la de 26 de Abril por mas que justamente haya negado la apelacion en lo devolutivo. Tampoco ha contravenido à las leyes, que arreglan el proceso, porque aquella es ley de excepcion, y para los casos que está hecha y contiene, quedan derogadas todas las leyes que fueren contrarias à ella, como lo quedan las que se indican. El recurso de proteccion y fuerza de que segun la condicion cuarta, página 13, capítulo 1.º de la ley de 9 de Octubre de que pueden conocer las audiencias, son solo los que se introduzcan ante ellas de los tribunales y autoridades eclesiásticas, y es mucho delirio querer aplicar aquel recurso y fuerza que se supone à las leyes

à un militar que nada tiene de comun con lo eclesiástico, ni menos conoce de su negocio ningun tribunal eclesiástico, y el haberlo hecho no puede tener otro objeto que el de sorprender à la audiencia. El teniente general Elío y sus representantes no pueden utilizar otros remedios en este caso que los prevenidos en la ley de 26 de Abril con los que se han conformado, y su solicitud à la sala es ilegal é improcedente: y por lo mismo entiende el promotor que podrá acusarse su recibo, manifestando que el juzgado queda enterado, y que el no haber admitido las apelaciones que ha interpuesto Guillem, ha sido por no estar conformes à derecho, y que si interpusiere alguna que fuese arreglada à él, sabrá admitirla; y que sobre la responsabilidad que se le encarga la tiene muy presente, porque procede conforme á la citada ley de 26 de Abril, y segun ella la responsabilidad en su caso podrá y deberá exigirse à quien la infrinja. = Valencia y Mayo 27 de 1821. = Tomás Hernandez.

VALENCIA.

Imprenta de Domingo y Mompié. Año 1821.